



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

ORDEN de 9 de agosto de 2017 por la que se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos.

(2017050353)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en su artículo 10.1.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de educación y enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

Por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume el traspaso de las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria.

Mediante el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018 (DOE núm. 101, de 29 de mayo). El artículo 22 del citado decreto determina que la Consejería competente en materia de educación aprobará, mediante orden de la misma, los modelos de formalización de conciertos en cada nivel educativo para el nuevo cuatrienio o sexenio, según corresponda, que serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura. El documento de formalización del concierto comprenderá los derechos y obligaciones recíprocos con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y una vez publicada la Orden de 7 de junio de 2017 por la que se convoca la suscripción y renovación de los conciertos educativos para el curso académico 2017/2018, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 110, de 9 de junio), se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los conciertos.

Por todo lo anterior, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación de los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos.

Se aprueban los modelos de documentos administrativos previstos en los Anexos I a V de la presente orden a fin de formalizar los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el sexenio 2017/2018 a 2022/2023, en el caso de enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Primaria, y para el cuatrienio 2017/2018 a 2020/2021 en el caso del resto de etapas y enseñanzas.

***Artículo 2. Identificación de centros escolares concertados con la Junta de Extremadura.***

Se aprueba el modelo previsto en el Anexo VI de la presente orden, al que deberán ajustarse los centros para dejar constancia expresa del concierto educativo con la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018 (DOE núm. 101, de 29 de mayo).

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 23 de septiembre de 2013 por la que se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de agosto de 2017.

La Consejera de Educación y Empleo,
MARÍA ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN

**ANEXO I****DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE
CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE
SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL**

En _____, a ___ de _____ de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura:

D./D.ª _____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª _____,

En su condición de [] representante legal / [] titular del centro
cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) CIF:

c) Denominación específica:

d) Código:

e) Domicilio:

f) Localidad:

g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Segundo Ciclo de la Educación Infantil con la siguiente capacidad: ____ unidades escolares.

A efectos de impartir las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, declaradas voluntarias y gratuitas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real



Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo para el Segundo Ciclo de la Educación Infantil, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación y Empleo de de de 2017 (DOE núm., de de) y en las condiciones que se reflejan en el cuadro siguiente:

N.º de unidades concertadas	Curso 1.º	Curso 2.º	Curso 3.º

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 19 y 20 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

El presente Concierto se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2020/2021, salvo extinción del mismo con anterioridad solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2020/2021 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo



número de unidades concertadas en el segundo ciclo de la Educación Infantil que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias



que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 15 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Segundo Ciclo de la Educación Infantil. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 19 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 7.1 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 14.2 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.



Octava. De no poner en funcionamiento unidades concertadas por inexistencia de alumnado o por no alcanzar a satisfacer la ratio mínima fijada, el titular del centro está obligado a comunicarlo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula.

La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través del Servicio de Inspección de Educación y a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

- Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.
- De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.
- Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá



ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo VI de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas



dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 17 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establecido mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con menores, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimooctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 21 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE
PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN Y EMPLEO
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:



Consejería de Educación y Empleo

ANEXO II**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE
CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO
PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA**

En _____, a ___ de _____ de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura:
D./D.^a _____,
Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.^a _____,En su condición de [] representante legal / [] titular del centro
cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) CIF:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Primaria con la siguiente capacidad: ____ unidades escolares.

La Educación Primaria constituye, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), una enseñanza básica y, por lo tanto, obligatoria y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).



A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo para la Educación Primaria, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación y Empleo de de de 2017 (DOE núm., de de) y en las condiciones que se reflejan a continuación:

- ___ unidades concertadas

Así como los siguientes Apoyos:

a) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales:

___ unidad/es concertada/s

b) Atención al alumnado que requiere de compensación educativa:

___ unidad/es concertada/s

El número de unidades y de apoyos consignados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según se establece en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 19 y 20 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

El presente Concierto se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.



Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2022/2023, salvo extinción del mismo con anterioridad, solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período sexenal que finaliza en el curso 2022/2023 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en Educación Primaria que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.



Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 15 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Educación Primaria. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 19 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 7.1 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 14.2 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones



reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Octava. De no poner en funcionamiento unidades concertadas por inexistencia de alumnado o por no alcanzar a satisfacer la ratio mínima fijada, el titular del centro está obligado a comunicarlo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula.

La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través del Servicio de Inspección de Educación y a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

- Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.
- De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.
- Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades



escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La escolarización en los centros concertados de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este fin, todos



los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo VI de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 17 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establecido mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con menores, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimooctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 21 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.



Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
EMPLEO
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Educación y Empleo

ANEXO III**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE
CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA**

En _____, a ___ de _____ de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura:

D./D.ª _____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª _____,

En su condición de [] representante legal / [] titular del centro
cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) CIF:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria con la siguiente capacidad:
 - Primer ciclo: ____ unidades escolares.
 - Segundo ciclo: ____ unidades escolares.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye, según dispone el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), una enseñanza básica y, por lo tanto, obligatoria y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 67/2017, de



23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo para la Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación y Empleo de ... de de 2017 (DOE núm., de de) y en las condiciones que se reflejan a continuación:

- Primer Ciclo: ___ unidades concertadas
- Segundo Ciclo: ___ unidades concertadas

Así como los siguientes Apoyos:

a) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales:

- Primer Ciclo: ___ unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo: ___ unidad/es concertada/s

b) Atención al alumnado que requiere de compensación educativa:

- Primer Ciclo: ___ unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo: ___ unidad/es concertada/s

El número de unidades y de apoyos consignados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según se establece en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 19 y 20 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

El presente Concierto se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.



Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2020/2021, salvo extinción del mismo con anterioridad, solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2020/2021 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en Educación Secundaria Obligatoria que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.



Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 15 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 19 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 7.1 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 14.2 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del



presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Octava. De no poner en funcionamiento unidades concertadas por inexistencia de alumnado o por no alcanzar a satisfacer la ratio mínima fijada, el titular del centro está obligado a comunicarlo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula.

La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través del Servicio de Inspección de Educación y a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

- Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.
- De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.
- Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto



1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La escolarización en los centros concertados de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y



el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo VI de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 17 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establecido mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con menores, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimooctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 21 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.



Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
EMPLEO
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:



Consejería de Educación y Empleo

ANEXO IV**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE
CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE
EDUCACIÓN ESPECIAL**

En _____, a ___ de _____ de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura:

D./D.ª _____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª _____,

En su condición de [] representante legal / [] titular del centro
cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) CIF:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Especial con esta capacidad:
 - E. Infantil Especial: ___ unidades
 - E. Básica Obligatoria Especial: ___ unidades
 - P. Transición Vida Adulta: ___ unidades
 - Formación Profesional Básica: ___ unidades

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 67/2017, de



23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo en Educación Especial, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación y Empleo de ... de de 2017 (DOE núm., de de) y en las condiciones que se reflejan a continuación:

	E. INFANTIL ESPECIAL	EBOE	TVA	FP Básica
Auditivos				
Autistas				
Plurideficientes				
Psíquicos				
TOTAL				

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 19 y 20 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

El presente Concierto se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2020/2021, salvo extinción del mismo con anterioridad, solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto



suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2020/2021 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en Educación Especial que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de



fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 15 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Educación Especial. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 19 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 7.1 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 14.2 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.



Octava. De no poner en funcionamiento unidades concertadas por inexistencia de alumnado o por no alcanzar a satisfacer la ratio mínima fijada, el titular del centro está obligado a comunicarlo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula.

La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través del Servicio de Inspección de Educación y a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

- Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.
- De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.
- Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.



Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo VI de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de



carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 17 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establecido mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con menores, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimooctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 21 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
EMPLEO
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:



Consejería de Educación y Empleo

ANEXO V**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO/CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL /FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA**

En _____, a ___ de _____ de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura:

D./D.^a _____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.^a _____,

En su condición de [] representante legal / [] titular del centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) CIF:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Bachillerato/Ciclos Formativos/FP Básica con la siguiente capacidad:
 - Bachillerato: ___ unidades
 - C.F. Grado Medio: ___ unidades
 - C.F. Grado Superior: ___ unidades
 - FP Básica: ___ unidades

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos



Educativos a partir del curso académico 2017/2018, las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo en Bachillerato / Ciclos Formativos / FP Básica, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación y Empleo de ... de de 2017 (DOE núm., de de) y en las condiciones que se reflejan en el cuadro siguiente:

Enseñanzas	Número de unidades
BACHILLERATO (Especialidad)	
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (Especialidad)	
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (Especialidad)	
FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA (Especialidad)	

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 19 y 20 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

El presente Concierto se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2017/2018, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2020/2021, salvo extinción del mismo con anterioridad solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2020/2021 se entenderá



prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en el correspondiente nivel educativo que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.



Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 15 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Bachillerato/Ciclos Formativos/FP Básica. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 19 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 7.1 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 14.2 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Octava. De no poner en funcionamiento unidades concertadas por inexistencia de alumnado o por no alcanzar a satisfacer la ratio mínima fijada, el titular del centro está obligado a comunicarlo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula.



La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través del Servicio de Inspección de Educación y a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LODE y en el artículo 14 del Reglamento, se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas obligatorias objeto del concierto y hacerlo de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, además de colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos. Asimismo, deberá garantizar que el profesorado acredite la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

En el caso de concierto singular, relativo a las enseñanzas postobligatorias, el centro podrá percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen en concepto de financiación complementaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la LODE, en la disposición adicional sexta del Reglamento, en el artículo 117.9 de la LOE, y con los límites establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en las demás disposiciones de desarrollo.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación,



evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 12 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo VI de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 17 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establecido mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro



que tengan contacto habitual con menores, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 67/2017, de 23 de mayo. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 21 del Decreto 67/2017, de 23 de mayo.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
EMPLEO
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO VI

IDENTIFICACIÓN DE CENTROS ESCOLARES CONCERTADOS CON LA JUNTA DE EXTREMADURA

Todos los centros escolares privados que mantengan concierto con la Junta de Extremadura lo deberán hacer constar a través de una placa identificativa que se ubicará en el exterior de sus instalaciones o en el acceso de entrada a los mismos, pero siempre en lugar bien visible, con el propósito de que los ciudadanos conozcan esta información.

Con este fin, se normaliza el sistema de identificación, con respeto absoluto a la identidad corporativa del cada uno de los centros escolares y de la propia Junta de Extremadura.

Para esta identificación se contemplan dos posibles opciones:

Modelo A. Cuando el centro escolar ya dispone de una identificación exterior propia y opta tan solo por la placa de identificación con la leyenda “concierto con la Junta de Extremadura”.

En este supuesto, las dimensiones de la placa serán de 35 x 25 cm. (b x a), estando destinada la totalidad de la misma a la identificación de la Junta de Extremadura, como Institución que mantiene el concierto con el centro escolar, de acuerdo con las características y modelo que se especifican como anexo.

- Banda superior derecha en fondo verde pantone 354 y el logotipo de la Junta de Extremadura y Consejería de Educación y Empleo, caladas en blanco y con tipografía corporativa. El ancho de la banda será de 8 cm.
- Parte inferior con fondo blanco en el que se incorpora, centrada y sobre fondo blanco, la leyenda “Centro Concertado”.

Modelo B. Cuando se decida integrar en una sola placa el nombre del centro escolar y la información de que mantiene concierto con la Junta de Extremadura.

En este supuesto las dimensiones de la placa serán de 35 x 40 cm (b x a) y con una división de espacios que permite la convivencia de la identidad corporativa del centro escolar con la de la propia Junta de Extremadura, de acuerdo con las características y modelo que se especifican como anexo.

- Banda superior derecha en fondo verde pantone 354 y el logotipo de la Junta de Extremadura y Consejería de Educación y Empleo, caladas



en blanco y con tipografía corporativa. El ancho de la banda será de 11 cm.

- Parte superior del espacio en blanco, centrado, para la leyenda “Centro Concertado”.
- Parte inferior de dicho espacio en blanco, también centrado, para la ubicación del logotipo en colores y tipografías corporativas del propio centro escolar beneficiario.

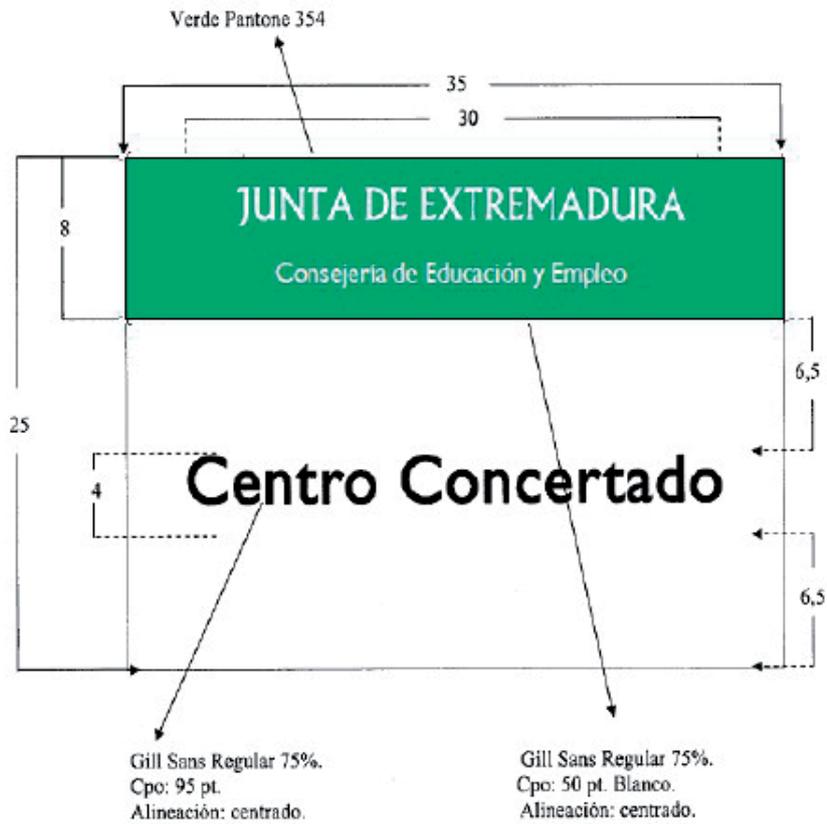


Modelo A.

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Educación y Empleo

Centro Concertado



Nota: Cotas en centímetros.



Modelo B.

<p>JUNTA DE EXTREMADURA</p> <p>Consejería de Educación y Empleo</p>
<p>Centro Concertado</p>
<p>Logotipo o Denominación del Centro Escolar</p>



Nota: El logotipo o denominación del centro escolar irá en sus colores y tipografía corporativa.
Cotas en centímetros.